

Capítulo 6: Vivienda Restrictiva en Instalaciones Correccionales

Subcapítulo A: Principios Básicos

§ 6-01 Propósito.

(a) Estas reglas del Capítulo 6 del 40 RCNY se basan en los siguientes principios básicos y los promueven:

- (1) Protección de la seguridad de las personas bajo custodia y del personal que trabaja en las instalaciones mediante:
 - (i) Garantizar que todas las personas bajo custodia y todo el personal que trabaja en las instalaciones sean tratados con dignidad y respeto;
 - (ii) Prohibir restricciones que deshumanicen o degraden a las personas bajo custodia;
 - (iii) imponer restricciones a las personas detenidas que se limiten a las necesarias para lograr los objetivos apropiados para los cuales se imponen las restricciones; y
 - (iv) Confinar a las personas bajo custodia al entorno menos restrictivo y por el menor tiempo necesario para abordar las razones específicas de su ubicación y garantizar su propia seguridad, así como la seguridad del personal, otras personas bajo custodia y el público. .
- (2) Colocación de personas en custodia en viviendas restrictivas de acuerdo con el debido proceso y los principios de justicia procesal y restaurativa por:
 - (i) Explicar las reglas disciplinarias y las sanciones por violarlas cuando las personas son admitidas por primera vez bajo la custodia del Departamento;
 - (ii) Imponer sanciones proporcionales a las infracciones cometidas;
 - (iii) Aplicar reglas disciplinarias e imponer sanciones de manera justa y consistente; y
 - (iv) Asegurarse de que las personas bajo custodia entiendan la base de su ubicación en una vivienda restrictiva y que entiendan la base de cualquier restricción individual impuesta junto con su ubicación en dicha vivienda.
- (3) Promoción de la rehabilitación de las personas detenidas y su reintegración a la comunidad mediante:
 - (i) Incentivar el buen comportamiento;
 - (ii) Permitir que las personas colocadas en viviendas restringidas pasen tanto tiempo fuera de la celda y participen en la programación como sea posible, en consonancia con la seguridad y la protección; y
 - (iii) Proporcionar la programación y los recursos necesarios.
- (4) Supervisar y rastrear el cumplimiento de estas 40 reglas del Capítulo 6 del RCNY y los principios básicos en los que se basan mediante:
 - (i) Desarrollar medidas de desempeño; y
 - (ii) Informar periódicamente al público sobre los resultados del desempeño.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo B: Definiciones

§ 6-02 Definiciones Generales.

Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (a) " **Junta** " significa la Junta Correccional de la Ciudad de Nueva York.
- (b) " **CHA** " significa la Autoridad de Salud Correccional designada por la Ciudad de Nueva York como la agencia responsable de los servicios de salud y salud mental para las personas bajo el cuidado y custodia del Departamento.
- (c) " **Departamento** " significa el Departamento de Corrección de la Ciudad de Nueva York.
- (d) " **Instalación** " significa un lugar, institución, edificio (o parte del mismo), conjunto de edificios, estructura o área (independientemente de que encierre o no un edificio o conjunto de edificios) utilizado por el Departamento para el confinamiento de personas.
- (e) " **Personal de la salud** " se refiere a un profesional médico o de salud mental empleado por CHA que, en virtud de su educación, credenciales y experiencia, está autorizado por ley a evaluar y atender a pacientes dentro del ámbito de su práctica profesional.
- (f) " **Persona bajo custodia** " significa cualquier persona recluida en una instalación.
- (g) " **Personal de seguridad** " se refiere a los empleados del Departamento principalmente responsables de la supervisión y el control de las personas bajo custodia en unidades de vivienda, áreas recreativas, comedores y otras áreas del programa de la instalación.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-03 Definición de Vivienda Restringida y Términos Relacionados.

(a) A los efectos de este Capítulo, " **vivienda restringida** " significa unidades donde el Departamento alberga a personas bajo custodia separadas de las personas alojadas en la población general, y:

- (1) El tiempo fuera de la celda ofrecido por día en la unidad es menos de catorce (14) horas; o
 - (2) Las personas en la unidad están sujetas a una o más de las siguientes condiciones:
 - (i) Los servicios exigidos por otros Capítulos de las Normas Mínimas se brindan de manera más restringida que a las personas alojadas en la población general. Esto incluiría, por ejemplo, la prestación de servicios de biblioteca de derecho que no sean en una biblioteca de derecho de la instalación o servicios religiosos que no sean en la capilla de una instalación.
 - (ii) Una persona se aloja sola en la unidad.
 - (iii) El diseño físico de la unidad no puede acomodar a más de cuatro (4) personas bajo custodia reunidas en una sala de estar.
- (b) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos relacionados con la vivienda restrictiva tienen los siguientes significados:
- (1) " **Audiencia disciplinaria** " significa una audiencia sobre una infracción de la que se ha acusado a una persona bajo custodia.
 - (2) " **Población general** " o " **vivienda de la población general** " se refiere a todas las unidades de vivienda que no son unidades de vivienda restrictivas, unidades médicas especializadas o unidades de salud mental especializadas según se definen en esta sección
 - (3) " **Delito de grado I, II o III** " significa el grado de delito definido en 39 RCNY § 1-03 , el Libro de reglas del recluso del Departamento de Corrección. El grado I es el grado de infracción más grave.
 - (4) " **Adjudicador de audiencias** " es un empleado del Departamento con rango de capitán o superior que preside audiencias disciplinarias o audiencias de revisión de ubicación de personas bajo custodia.

- (5) " **Área de vivienda** " o " **unidad de vivienda** " significa vivienda en instalaciones, incluidas las áreas comunes, utilizadas para albergar a personas bajo custodia.
- (6) " **Infracción** " significa una violación de las reglas del Departamento.
- (7) " **Admisión** " o " **área de admisión** " es un área designada por una instalación para asegurar temporalmente a una persona en custodia mientras espera una evaluación adicional de la persona para una ubicación de vivienda adecuada.
- (8) " **Representante Legal** " es un abogado o laico que trabaja bajo la supervisión de un abogado.
- (9) **Designación "M"** es una designación asignada de conformidad con un acuerdo en *Brad H. v. Ciudad de Nueva York* , si una persona, durante un evento de encarcelamiento, se ha involucrado con el sistema de salud mental al menos tres (3) veces, se le han recetado ciertas clases de medicamentos, o la Autoridad de Salud ha evaluado que necesita más tratamiento de salud mental.
- (10) " **Servicios obligatorios** " significa los servicios que el Departamento está obligado a proporcionar conforme a las Normas mínimas de la Junta.
- (11) " **Detención previa a la audiencia** " significa la colocación de una persona bajo custodia en RMAS Nivel 1 en espera de la investigación o adjudicación de la infracción disciplinaria de la persona.
- (12) " **PSEG** " o " **segregación punitiva** " significa la colocación de una persona bajo custodia en aislamiento durante largos períodos de tiempo, separada y apartada de la población general, de conformidad con una sanción disciplinaria impuesta después de una audiencia disciplinaria.
- (13) " **Restricciones**"cualquiera de los siguientes dispositivos: esposas, esposas flexibles, sistemas de sujeción de la cintura (que consisten en un cinturón o cadena alrededor de la cintura a la que se pueden encadenar o esposar las manos de la persona); sujeciones para las piernas (grilletes aplicados en la zona de los tobillos); esposas fundas de seguridad (dispositivos de protección que cubren el mecanismo de bloqueo de las esposas para evitar su manipulación); mitones protectores (mitones protectores en forma de tubo que cubren las manos y se aseguran con esposas); camillas (camillas con ruedas); sujeciones de cuatro puntos (sujeción que asegura ambos brazos y piernas); sujeciones de cinco puntos (sujeción de cuatro puntos más la aplicación de una sujeción adicional en el pecho, como sillas de sujeción y el dispositivo de sujeción WRAP); y escritorios de sujeción (superficie de escritorio tipo escuela y silla con tobillo restricciones).
- (14) " **Unidad de Rehabilitación Restaurativa** " o " **RRU** ", de conformidad con 40 RCNY § [6-27](#) , es un área de vivienda para la población general de quince (15) o menos personas que ofrece programación mejorada, seguridad y apoyo terapéutico para las personas que se retiran de RMAS.
- (15) " **Estado restrictivo** " significa un estado que el Departamento asigna a las personas bajo custodia que el Departamento determina que requieren mayor identificación, rastreo y/o monitoreo por motivos de seguridad y protección.
- (16) " **Sistema de rendición de cuentas de gestión de riesgos** " o " **RMAS** ", de conformidad con 40 RCNY § [6-08](#) a § [6-26](#) , es un modelo de progresión que separa a las personas de la población en general en respuesta a su comisión de un delito y las responsabiliza a través de un proceso rápido, seguro, justo y transparente. RMAS promueve el comportamiento prosocial y la progresión a través de incentivos positivos, así como servicios de administración de casos, planes de apoyo conductual y programación basada en evidencia, adaptada a las necesidades individuales de la persona. RMAS incluye los niveles 1 y 2, siendo el nivel 1 el más restrictivo.
- (17) " **Vivienda médica especializada** " son unidades de vivienda para personas con condiciones médicas, que incluyen, entre otras, enfermerías y unidades de enfermedades contagiosas (CDU). La CHA determina la entrada y el alta para viviendas médicas especializadas de acuerdo con criterios clínicos.
- (18) " **Viviendas especializadas en salud mental** " son unidades de vivienda para personas con enfermedades mentales graves, incluidas, entre otras, las unidades del Programa para acelerar la eficacia clínica (PACE) y las unidades de Alternativas clínicas a la segregación punitiva (CAPS). La CHA determina la entrada y el alta de acuerdo con los criterios clínicos. Las unidades de observación mental (MO) no son viviendas especializadas en salud mental para los fines de esta regla.
- (19) El personal " **fijo** " son los funcionarios que se asignan regularmente al mismo puesto.
- (20) " **Adultos jóvenes** " significa personas bajo custodia de dieciocho (18) a veintiún (21) años de edad.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo C: Respuestas de colocación inmediata a la violencia

§ 6-04 Detención previa a la audiencia.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-04: Detención previa a la audiencia</p> <p>(a) Usar RMAS Nivel 1 para PHD</p> <p>(e) (Informe semestral sobre prisión preventiva)</p>	<p>1 de noviembre</p> <p>A partir del 1 de julio y cada 6 meses a partir de entonces</p>

(a) El Departamento puede poner a una persona bajo custodia en detención previa a la audiencia en RMAS Nivel 1 si la persona está bajo investigación o acusada de una infracción y cumple con los siguientes criterios:

- (1) el Departamento cree razonablemente que la persona ha cometido un delito violento de Grado I en el último (1) día hábil; y
- (2) La remoción de la persona de la población general es necesaria para:
 - (i) Proteger la seguridad de cualquier persona, incluido el personal u otras personas bajo custodia, antes de la audiencia de la persona; o
 - (ii) Evitar que la persona intimide o coaccione a otras personas bajo custodia para que den falso testimonio o se nieguen a testificar en la audiencia de infracción de la persona.
- (b) A una persona bajo custodia que califica y se le coloca en detención previa a la audiencia se le otorgará una audiencia disciplinaria a más tardar siete (7) días hábiles después de la colocación de la persona en detención previa a la audiencia. El tiempo pasado en tal detención antes de la audiencia contará para la sentencia de la persona al Nivel 1 de RMAS.
- (c) Si el Departamento no lleva a cabo una audiencia de infracción dentro de los siete (7) días hábiles, el Departamento debe liberar a la persona de la detención previa a la audiencia.
- (d) Si el Departamento determina que la retención de la persona en detención previa a la audiencia no es necesaria para la seguridad de esa persona u otras personas, incluido el personal y otras personas bajo custodia, el Departamento debe liberar a la persona de la detención previa a la audiencia.
- (e) El Departamento deberá proporcionar a la Junta un informe semestral con información relacionada con su uso de la detención previa a la audiencia, que incluye, entre otros: (1) el número de personas colocadas en detención previa a la audiencia, (2) las infracciones de su ubicación, (3) tiempo desde la colocación hasta la audiencia, (4) si las personas colocadas en detención previa a la audiencia fueron adjudicadas para su colocación continua en RMAS Nivel 1, y (5) cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación de la Junta de detención previa a la audiencia . El informe deberá incluir datos desagregados por mes.
- (f) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente plantillas de informes para el informe requerido por 40 RCNY § [6-04](#) (e) para su aprobación por la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-05 Confinamiento con Fines de Desescalada.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-05: Desescalada Confinamiento</p> <p>g) (tiempo en desescalada (6 horas), reautorización (3 horas), aviso a la Junta si el confinamiento supera las 6 horas)</p> <p>c) (observación visual y auditiva de personas en confinamiento de desescalada cada 15 minutos)</p> <p>(i) (Informe trimestral de Desescalada)</p>	<p>Dentro de los 6 meses de la fecha de vigencia</p> <p>Dentro de los 3 meses de la fecha de vigencia</p> <p>Dentro de los 8 meses de la fecha de vigencia</p>

(a) El Departamento solo puede confinar a una persona bajo custodia con fines de reducción de escala a:

(1) Ayudar a una persona a calmar el comportamiento que representa una amenaza inmediata para la seguridad de la persona o de otros o que interrumpe significativamente las actividades del Departamento en curso. El Departamento sólo podrá recurrir al confinamiento para este fin después de que se hayan agotado o hayan sido o puedan ser ineficaces otras medidas menos restrictivas.

(2) Poner temporalmente a una persona bajo custodia por su propia seguridad después de que la persona haya sido agredida o victimizada de otra manera por otra persona bajo custodia.

(3) Facilitar la descontaminación de las personas bajo custodia después de la exposición a aerosoles químicos.

(b) El Departamento notificará de inmediato a la CHA sobre la colocación de una persona bajo custodia en un confinamiento de desescalada, incluidas las ubicaciones inicial y posterior de dicho confinamiento, para que no se interrumpa el acceso de la persona a los servicios médicos y de salud mental ni a los medicamentos.

(c) El Departamento realizará una observación visual y auditiva de cada persona en confinamiento de desescalada cada quince (15) minutos.

(d) El Departamento solo utilizará celdas individuales con el propósito de desescalar el confinamiento. Dichas celdas no pueden estar ubicadas en las áreas de admisión.

(e) Las celdas utilizadas para el confinamiento de desescalada deben tener las características especificadas y mantenerse de acuerdo con los requisitos de higiene personal y espacio establecidos en 40 RCNY § 1-03 y 40 RCNY § 1-04 .

(f) El Departamento debe servir comidas y refrigerios a las personas bajo custodia durante el confinamiento de desescalada al mismo tiempo, y ser de la misma calidad y cantidad, que las comidas servidas a las personas de la población general.

(g) El Departamento no mantendrá a nadie en confinamiento de desescalada por más tiempo que el tiempo mínimo requerido para que el Departamento realice una evaluación y determine la ubicación posterior de la persona. Además, se aplican las siguientes limitaciones de tiempo:

(1) El Departamento no puede colocar a una persona en confinamiento de desescalada por más de seis (6) horas. El Departamento documentará toda colocación en un formulario diseñado para este propósito, en el cual se especificarán las razones de la colocación.

(2) Después de mantener a una persona en confinamiento de desescalada durante tres (3) horas, el Departamento debe volver a autorizar el confinamiento a través de una aprobación por escrito de la cadena de mando de seguridad del Departamento. La aprobación de la reautorización considerará los motivos de la misma, incluidos los intentos realizados por el Departamento para transferir a la persona bajo custodia fuera del confinamiento de desescalada después de tres (3) horas.

(3) Siempre que el Departamento mantenga a una persona en confinamiento de desescalada por más del máximo de seis (6) horas, debe declarar una variación de emergencia de conformidad con 40 RCNY § 1-15 (b)(3). Dicha declaración incluirá cuánto tiempo se mantuvo a alguien en confinamiento de desescalada en total, y las razones por las cuales la persona no fue colocada en otro lugar. El Departamento deberá incluir en esta declaración los formularios de autorización inicial y reautorización y las aprobaciones especificadas en 40 RCNY §§ 6-05 (g)(1) y (2).

(4) A los efectos del cumplimiento de las limitaciones de tiempo en esta sección, la duración del confinamiento de desescalada de una persona bajo custodia se calculará desde el momento de la colocación inicial en la celda o área de confinamiento de desescalada hasta que la persona sea transportada a un área de vivienda recién asignada. Esto incluirá el tiempo que la persona pase en cualquier otra celda o área de confinamiento posterior a la desescalada antes del realojamiento.

(h) El Departamento mantendrá una lista actualizada de las áreas específicas designadas para ser utilizadas con fines de desescalada en cada instalación. El Departamento compartirá esta lista con la Junta y la actualizará tan pronto como se realicen cambios.

Las métricas en el informe público se informarán en total y por instalación, y se desglosarán por mes. Los datos utilizados para producir el informe se rastrearán a nivel de colocación individual y se proporcionarán a la Junta de una manera que pueda ser analizada electrónicamente por la Junta.

(j) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para el informe requerido por 40 RCNY § 6-05 (i), para aprobación de la Junta.

(k) El Departamento deberá comenzar a usar celdas individuales fuera de las áreas de admisión, según lo exige 40 RCNY § 6-05 (d), dentro de los seis (6) meses posteriores a la Fecha de entrada en vigencia. En espera de dicha implementación:

(1) El Departamento operará las áreas de entrada utilizadas para el confinamiento de desescalada de acuerdo con todos los demás requisitos establecidos en esta sección.

(2) El confinamiento de desescalada en un área de entrada debe tener una cantidad adecuada de inodoros con descarga de agua que funcionen, lavabos con agua potable, incluida agua caliente y fría, y muebles apropiados para sentarse y reclinarse para acomodar la cantidad de personas bajo custodia confinadas allí. . Tales áreas deben mantenerse limpias y desinfectadas.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-06 Cierres de Emergencia.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-06: Encierros de emergencia	

(e) (documentación de las razones y los objetivos que se deben lograr durante los encierros de emergencia)	Dentro de los 3 meses de la fecha de vigencia
(g) (Ronda médica y de salud mental de CHS en áreas de vivienda donde los encierros de emergencia han estado en vigor durante más de 6 horas)	
(i) y (j) (seguimiento de los servicios afectados por bloqueos de emergencia)	
(l) (Directivas DOC y CHS con respecto al cumplimiento de los requisitos de esta sección)	
(m) (Informe trimestral de CHS sobre: bloqueos de emergencia)	
(o) (informe de datos DOC sobre bloqueos de emergencia)	Dentro de los 6 meses de la fecha de vigencia

(a) Los bloqueos de emergencia nunca estarán vigentes más tiempo del necesario para permitir que el personal investigue o evite un incidente grave, realice búsquedas o restablezca el orden o la seguridad.

(b) El Departamento limitará el alcance de los encierros de emergencia para que solo se vean afectadas aquellas áreas de vivienda que deban cerrarse.

(c) El Departamento debe notificar de inmediato a la Junta y a la CHA tan pronto como comience un encierro de emergencia, un encierro se extienda más allá del período de encierro programado regularmente o un encierro se extienda más de 6 horas. Esta notificación deberá ser por escrito e incluir información sobre las instalaciones y las ubicaciones específicas del área de vivienda y la cantidad de personas afectadas. El Departamento puede realizar esta notificación a través del Sistema de notificación de incidentes del Departamento, o un sistema similar que esté en funcionamiento para la notificación operativa en tiempo real.

(d) Tan pronto como el Departamento anticipe que un encierro de emergencia requerirá la cancelación o el retraso de las visitas, el Departamento notificará al público en su sitio web o por otros medios con información específica sobre cómo se verán afectadas las visitas.

(e) El Departamento deberá documentar las ubicaciones y los motivos de cada encierro de emergencia (p. ej., pelea, corte, uso de la fuerza, navaja de afeitar perdida) y los objetivos que se lograrán durante el encierro en relación con esos motivos (ej., investigar el uso de la fuerza, realizar búsquedas para recuperar el contrabando) de una manera que pueda ser analizada electrónicamente por la Junta.

(f) Al autorizar una extensión de un encierro de emergencia más allá de un período de encierro programado regularmente, el Departamento deberá volver a evaluar las razones y los objetivos establecidos para el encierro y deberá documentar las razones por las cuales el encierro debe continuar (p. ej., búsqueda aún en curso, no hay suficiente personal en el puesto para bloquear el área de vivienda).

(g) En todas las áreas de vivienda donde los encierros de emergencia han continuado durante más de seis (6) horas consecutivas, el personal de CHA deberá completar rondas clínicas para evaluar la salud médica y mental. El DOC garantizará el acceso oportuno a la atención médica y de salud mental, en particular la atención médica y de salud mental de emergencia o urgente, durante cualquier encierro, y debe proporcionar otros servicios demorados o perdidos lo más rápido posible después de un encierro de emergencia.

(h) Para encierros que continúen durante veinticuatro (24) horas o más, el Departamento notificará a la Junta por escrito sobre los pasos tomados para abordar la emergencia y levantar el encierro.

(i) Para los siguientes servicios, el Departamento deberá rastrear y registrar, de manera que la Junta pueda analizarlos electrónicamente, si los servicios se vieron afectados (es decir, cancelados, demorados o no afectados) debido a un bloqueo de emergencia y el número de viviendas y personas afectadas:

- (1) Recreación
- (2) Biblioteca de leyes
- (3) Visitas
- (4) Servicios religiosos
- (5) Servicios educativos
- (6) Llamada por enfermedad
- (7) Otros servicios de la Clínica
- (8) Medicamentos/farmacia
- (9) Citas médicas y de salud mental programadas (incluidas citas especializadas dentro y fuera de la isla)
- (10) rondas clínicas
- (11) Programación

(j) Si los servicios se retrasaron o se vieron afectados de otro modo, el Departamento hará un seguimiento e informará la hora en que se brindó cada servicio para cada área de vivienda afectada por el bloqueo de emergencia.

(k) El Departamento proporcionará a la Junta acceso directo a toda la documentación relacionada con los encierros de emergencia y las extensiones de encierro.

(l) El Departamento y la CHA deberán emitir una directiva por escrito al personal con respecto a los requisitos de esta sección. La directiva deberá incluir protocolos de comunicación y coordinación entre el Departamento y la CHA durante y después de los bloqueos de emergencia para facilitar la clasificación de la atención necesaria por parte de la CHA, minimizar las interrupciones en la atención del paciente y garantizar la reprogramación de las citas médicas/de salud mental.

(m) La CHA deberá proporcionar a la Junta un informe trimestral que incluya, entre otros, los siguientes datos sobre bloqueos de emergencia informados y extensiones de bloqueo que ocurran durante el período del informe, desglosados por mes:

- (1) Número de encierros de emergencia y extensiones de encierro informados a la CHA por el Departamento, en total y desglosados por instalación;
- (2) Número de cierres de clínicas durante un encierro de emergencia y motivo del cierre (p. ej., clínica que atiende lesiones del personal, no se permite el movimiento de las instalaciones), en total y desagregado por instalación;
- (3) Número de citas previamente programadas perdidas y número de citas previamente programadas que se deben reprogramar debido a un bloqueo de emergencia, en total y desglosado por centro y tipo de servicio;
- (4) Número de servicios CHA no programados (cuidado de heridas, etc.) perdidos o retrasados como resultado de un encierro de emergencia, en total y desglosados por centro y tipo de servicio;
- (5) Número de rondas clínicas requeridas perdidas, en total y desglosadas por establecimiento y unidades de vivienda restrictivas afectadas;
- (6) Número de pacientes que solicitaron una visita por enfermedad pero que no recibieron la visita por enfermedad cuando la solicitaron, en total y desglosados por centro;
- (7) Número de pacientes cuyos servicios de medicamentos se perdieron o se retrasaron como resultado de un encierro de emergencia, en total y desglosados por centro;

(8) Número de rondas realizadas en áreas de vivienda con más de seis (6) horas de encierro de emergencia continuo no programado, en total y desagregado por instalación; y

(9) Cualquier otra información que la CHA o la Junta considere relevante para la evaluación de la Junta de los encierros de emergencia y su impacto en el acceso a la salud y la atención de la salud mental.

(n) La Junta y la CHA desarrollarán conjuntamente la plantilla de informes para el informe requerido por 40 RCNY § [6-06](#) (m), para la aprobación de la Junta.

(o) Al menos trimestralmente, el Departamento deberá proporcionar a la Junta todos los datos de nivel de incidente de bloqueo de emergencia y extensión de bloqueo rastreados por el Departamento. La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente una plantilla de informes para la transmisión de estos datos para su aprobación por la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo D: Prohibición del uso de la segregación punitiva

§ 6-07 Política.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-07: Prohibición del uso de la segregación punitiva</p> <p>(a) El uso de todas las formas de segregación punitiva como se define en 40 RCNY § 6-03(b)(12) estará prohibido en todas las instalaciones del DOC existentes y futuras.</p> <p>(b) Una vez que el Departamento elimine la segregación punitiva, la única forma de vivienda restrictiva permitida en las instalaciones del DOC será la vivienda RMAS de conformidad con 40 RCNY § 6-08 a § 6-26.</p>	<p>1 de noviembre de 2021</p> <p>1 de noviembre de 2021</p>

(a) La segregación punitiva, también conocida como PSEG o confinamiento solitario, impone riesgos significativos de daño psicológico y físico a las personas bajo custodia. Estos riesgos se intensifican para las personas con enfermedades mentales o condiciones médicas preexistentes y los adultos jóvenes. El riesgo de autolesiones y autolesiones potencialmente fatales también está fuertemente asociado con el confinamiento solitario. Las características del confinamiento solitario (privación social y ociosidad forzada) crean estos graves riesgos para la salud y son la antítesis de los objetivos de integración social y cambio de comportamiento positivo.

(b)* Para el 1 de noviembre de 2021, el uso de todas las formas de segregación punitiva, tal como se define en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(12), estará prohibido en todas las instalaciones del DOC existentes y futuras.

* **Nota del editor:** De conformidad con la Sección 10 de la regla que promulgó esta sección, esta subsección (c) se implementará el 1 de noviembre de 2021.

(c)* Tras la eliminación de la segregación punitiva por parte del Departamento y a partir del 1 de noviembre de 2021, la única forma de vivienda restrictiva que el Departamento puede operar será la vivienda RMAS de conformidad con 40 RCNY § [6-08](#) a § [6-26](#) .

* **Nota del editor:** De conformidad con la Sección 10 de la regla que promulgó esta sección, esta subsección (c) se implementará el 1 de noviembre de 2021.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo E: Sistema de Gestión de Riesgos y Rendición de Cuentas (RMAS)

§ 6-08 Propósito.

(a) El propósito de RMAS es:

(1) Separar de la población general a una persona bajo custodia en respuesta a la reciente comisión de un delito por parte de la persona, que amenaza significativamente la seguridad de otras personas bajo custodia y del personal.

(2) Responsabilizar a las personas privadas de libertad por su mala conducta a través de procesos rápidos, seguros, justos y transparentes.

(3) Promover el comportamiento prosocial y la progresión de regreso a la población general mediante la utilización de incentivos positivos, servicios de administración de casos, planes de apoyo de comportamiento individual y programación individualizada basada en evidencia.

(4) Brindar a las personas bajo custodia oportunidades significativas para relacionarse socialmente con otros y realizar actividades productivas.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-09 Exclusiones.

(a) Las siguientes categorías de personas bajo custodia quedarán excluidas del RMAS:

(1) Personas con un trastorno mental que califica como una enfermedad mental grave;

(2) Personas diagnosticadas con una discapacidad intelectual;

(3) Personas embarazadas, personas dentro de las ocho (8) semanas posteriores al resultado del embarazo y personas que cuidan a un niño en el programa de guardería del Departamento;

(b) CHA determinará si una persona bajo custodia cumple con uno o más de los criterios de exclusión anteriores en 40 RCNY § [6-09](#) (a)(1) a (3).

(c) CHA tiene la autoridad para determinar si cualquier persona, después de haber sido colocada en RMAS, debe ser trasladada a una unidad de vivienda médica o de salud mental especializada porque la persona cumple con un criterio en 40 RCNY § [6-09](#) (a)(1) a (3) o porque la carcasa está médicamente contraindicada.

(d) Las personas excluidas del RMAS Nivel 1 o Nivel 2 en el momento de una infracción debido a su estado de salud de conformidad con 40 RCNY § [6-09](#) (a)(1) a (3) no se colocarán en RMAS Nivel 1 o Nivel 2 por la misma infracción en una fecha posterior, independientemente de si su estado de salud ha cambiado.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-10 Criterios de colocación.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-10: Criterios de colocación</p> <p>Rejilla de penalización escrita</p>	<p>Para el 1 de octubre de 2021</p>

(a) Excepto por la detención previa a la audiencia como se establece en 40 RCNY § [6-04](#), el Departamento solo puede confinar a una persona al Nivel 1 de RMAS después de determinar dentro de los últimos treinta (30) días que la persona es culpable de haber cometido un delito violento de grado I.

(b) El Departamento solo puede confinar a una persona al Nivel 2 de RMAS si:

(1) La persona acaba de salir del Nivel 1; o

(2) Después de que se determine dentro de los últimos treinta (30) días que la persona es culpable de haber cometido un delito no violento de Grado I o un delito de Grado II.

(c) Si una persona ha sido declarada culpable de un delito en una audiencia disciplinaria, su sentencia debe ser proporcional al cargo de infracción.

(d) Dentro de los 3 meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la regla, el Departamento proporcionará a la Junta una tabla de sanciones por escrito:

(1) Describiendo cada ofensa violenta de Grado I que haría a una persona elegible para la colocación en el Nivel 1 de RMAS;

(2) Describiendo cada ofensa no violenta de Grado I y ofensa de Grado II que haría a una persona elegible para la colocación en el Nivel 2 de RMAS;

(3) El rango de sentencia para cada ofensa.

(e) El Departamento notificará inmediatamente a la Junta, por escrito, de cualquier cambio sustancial en la tabla de sanciones.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-11 Manejo de casos.

(a) El Departamento asignará un administrador de casos a cada persona bajo custodia en el momento de la colocación de la persona en RMAS. En la medida de lo posible, el administrador de casos asignado seguirá siendo el administrador de casos de la persona durante la estadía de la persona en RMAS y cuando renuncie a una RRU.

(b) El Departamento empleará administradores de casos con alguna combinación de:

(1) Experiencia en la provisión de administración de casos, asesoramiento o servicios comunitarios, preferiblemente en una disciplina de servicios humanos o de salud, y/o preferiblemente a personas involucradas en el sistema de justicia penal; y/o

(2) Conocimiento adquirido a través de la educación, capacitación y/o trabajo de campo, preferiblemente en un entorno correccional, de:

(i) el comportamiento y desempeño humanos;

(ii) diferencias individuales en capacidad, personalidad e interés, aprendizaje y motivación;

(iii) evaluación y tratamiento de trastornos del comportamiento; y

(iv) comportamiento y dinámica del grupo y tendencias e influencias sociales; y/o

(3) Habilidades demostradas para escuchar activamente, transmitir información de manera efectiva y comprometerse con empatía con las personas en un entorno correccional, colaborando con ellas en el desarrollo y seguimiento de tratamientos o planes de apoyo conductual, y/o brindándoles programación o servicios de apoyo.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-12 Planes Individuales de Apoyo al Comportamiento.

(a) El Departamento desarrollará, por escrito, un plan de apoyo conductual individual (IBSP, por sus siglas en inglés) para cada persona bajo custodia que se coloque en RMAS.

(1) El plan se basará en una evaluación basada en pruebas y describirá servicios específicos y objetivos medibles y alcanzables para la persona mientras esté en RMAS para facilitar la reintegración de la persona a una vivienda en la población general.

(2) Los objetivos del plan se adaptarán a la edad, alfabetización, nivel educativo y capacidad de la persona para completar la programación.

(3) El plan deberá estar actualizado y reflejar el comportamiento a tiempo para la revisión periódica requerida según 40 RCNY § [6-14](#).

(4) El plan deberá incluir:

(i) Una evaluación detallada de lo que llevó a la persona a participar en el comportamiento violento o disruptivo;

(ii) Si la persona recibirá servicios de salud mental;

(iii) Qué programación y/o servicios se proporcionarán para abordar las razones del comportamiento violento o disruptivo de la persona;

(iv) Si el Departamento dispondrá de personal especial para controlar el comportamiento de la persona; y

(v) Si el Departamento involucrará a miembros de la familia, abogados defensores penales y recursos de la comunidad para ayudar a la persona a alcanzar las metas del IBSP de la persona.

(b) Dentro de las setenta y dos (72) horas de la colocación de una persona en RMAS, un administrador de casos debe revisar el IBSP con la persona. En cada revisión periódica, como se requiere en 40 RCNY § [6-14](#), el Departamento debe revisar y actualizar el IBSP de la persona y brindarle a la persona la oportunidad de participar en la revisión.

(c) El Departamento debe registrar por escrito la fecha de las revisiones periódicas iniciales y posteriores con una persona en custodia. También debe documentar por escrito todos los cambios en el IBSP de la persona.

(d) Si una persona bajo custodia comete y es declarada culpable de una infracción de Grado I mientras está en RMAS:

(1) El Departamento revisará el IBSP de la persona y actualizará el plan para incluir las estrategias que el Departamento empleará para evitar que la persona se involucre en conductas violentas o perturbadoras adicionales. El Departamento llevará a cabo esta revisión y actualizará el plan en consecuencia dentro de los dos días hábiles posteriores a la declaración de culpabilidad de la persona por una infracción de Grado I mientras estaba en RMAS.

(2) El Departamento deberá presentar el IBSP actualizado de la persona al Jefe de Departamento para su aprobación. El Jefe de Departamento deberá aprobar o desaprobado dentro de un día hábil a partir de la recepción del plan.

(3) Cualquier IBSP que haya sido actualizado con la aprobación del Jefe de Departamento se transmitirá a CHS, la Junta y la persona afectada dentro de un día hábil de su aprobación por el Jefe de Departamento.

(4) Después de que se haya actualizado un IBSP con la aprobación del Jefe de Departamento, el administrador de casos de la persona se reunirá con la persona al menos cinco días a la semana para revisar el progreso de la persona hacia el cumplimiento de los objetivos del IBSP actualizado y actualizar el plan. Si necesario. Dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido actualizado, el Departamento deberá compartir el IBSP con la persona afectada.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-13 Progresión.

(a) Todas las personas en el Nivel 1 deben pasar al Nivel 2 después de quince (15) días, a menos que el director de la instalación y el Jefe de Departamento aprueben una extensión limitada de conformidad con los criterios establecidos en 40 RCNY § 6-15 .

(b) Todas las personas en RMAS deben pasar a una Unidad de Rehabilitación Restaurativa (RRU) después de haber estado en RMAS por un total de treinta (30) días, a menos que el jefe de la instalación y el Jefe del Departamento aprueben una extensión limitada en Nivel 2 conforme a 40 RCNY § 6-15 .

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-14 Revisión periódica de los Planes de Apoyo al Comportamiento Individual.

(a) El Departamento revisará los planes individuales de apoyo al comportamiento de una persona en custodia confinada en RMAS por lo menos cada quince (15) días.

(b) El Departamento debe dar aviso por escrito de una próxima revisión periódica a la persona bajo custodia al menos veinticuatro (24) horas antes de dicha revisión periódica. El aviso debe informar a la persona de su derecho a presentar una declaración por escrito para su consideración y su derecho a participar en la revisión. El Departamento debe brindar la asistencia necesaria a cualquier persona que no pueda leer o comprender dicho aviso o preparar una declaración por escrito.

(c) La revisión periódica del plan de apoyo conductual individual de una persona deberá ser realizada por un equipo multidisciplinario que incluya, entre otros, al personal del programa del Departamento y al administrador del caso de la persona, y deberá considerar lo siguiente:

(1) La idoneidad continua de cada restricción individual de privilegios y si tales restricciones individuales de privilegios deben relajarse o levantarse;

(2) Información sobre el comportamiento y la actitud posteriores de la persona desde que comenzó la colocación en RMAS;

(3) Cualquier declaración escrita que la persona presentó para su consideración o cualquier declaración oral que la persona hizo en su revisión periódica;

(4) cualquier acción o cambio de comportamiento que la persona pueda emprender para promover los objetivos de rehabilitación y facilitar el levantamiento de las restricciones individuales; y

(5) Si las opciones terapéuticas y de programación que se ofrecen actualmente a la persona tienen un impacto conductual positivo y, de no ser así, qué otras opciones terapéuticas y de programación disponibles podrían ser más exitosas para ayudar a la persona a alcanzar las metas de su plan de apoyo conductual individual. .

(d) Las conclusiones alcanzadas en la revisión periódica del equipo multidisciplinario, incluidas las recomendaciones sobre programación individualizada y opciones terapéuticas, se registrarán en un informe escrito. Se entregará una copia del informe a la persona detenida en el plazo de un día hábil a partir de la revisión.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-15 Prórroga.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-15: Extensiones	1 de noviembre de 2021

(a) El Departamento no puede retener a alguien en RMAS Nivel 1 o Nivel 2 por más tiempo que el especificado en 40 RCNY § 6-13 a menos que el jefe de la instalación y el Jefe del Departamento determinen por escrito, antes del presunto final de el tiempo de la persona en ese nivel, que hay inteligencia o información específica y documentada de que la persona representa una amenaza grave para la seguridad si abandonara ese nivel. Dichas determinaciones de extensión solo se pueden hacer durante siete (7) días a la vez.

(b) Si el director de la instalación determina extender el tiempo de una persona en el Nivel 1 o el Nivel 2 de conformidad con los criterios en 40 RCNY § 6-15 (a), el director de la instalación debe enviar esa determinación al Jefe de Departamento dentro de un día hábil. .

(c) El Jefe de Departamento revisará la determinación de extensión del jefe de la instalación y la aprobará o rechazará dentro de un día hábil de haberla recibido. La decisión del Jefe se hará constar por escrito junto con todos los materiales de apoyo y las pruebas físicas, y se enviará a la persona bajo custodia, a su representante legal, a la Junta ya la CHA en el plazo de un día hábil a partir de dicha decisión.

(d) Cuando el Departamento envía la decisión del Jefe y los materiales escritos de respaldo a la persona bajo custodia y a su representante legal, el Departamento solo puede retener o redactar la siguiente información confidencial en función de las preocupaciones de seguridad:

(1) Información que razonablemente podría conducir a la identificación de un informante confidencial o testigo vulnerable;

(2) información de identificación personal que no sea importante para la decisión;

(3) Información operativa desconocida para las personas bajo custodia que es importante para mantener la seguridad.

(e) El Departamento no puede redactar ni retener ninguna evidencia material o física bajo 40 RCNY § 6-15 (d)(1) a (d)(3) de la persona afectada o su representante legal con el argumento de que se trata de una fotografía o grabación tomada dentro de la instalación, o porque identifique testigos, a menos que el Departamento también cumpla con una de las justificaciones establecidas en esa sección.

(f) Cualquier eliminación o retención realizada de conformidad con 40 RCNY § 6-15 (d)(1) a (d)(3) debe ir acompañada de un registro de justificación, que generalmente describa la información eliminada o retenida y los motivos. Una copia de dicho registro de justificación deberá ser enviada a la Junta de Corrección al mismo tiempo que se envía a la persona afectada y su representante legal.

(g) Se le pedirá a la persona afectada que firme la notificación de la decisión del Jefe como prueba de recibo. Si la persona no firma el aviso, el miembro del personal que entrega el aviso debe anotar la negativa de la persona en el aviso.

(h) El Departamento no puede extender la duración de la estadía de una persona en RMAS imponiendo períodos de estadía consecutivos con respecto a múltiples delitos por los cuales la persona fue declarada culpable en una sola audiencia.

(i) Después de que una persona haya estado en RMAS durante treinta (30) días, tiene derecho a presentar una apelación administrativa ante el Abogado General del Departamento en cualquier momento en que el Jefe del Departamento tome una decisión para extender su tiempo en RMAS de conformidad con 40 RCNY § 6-15 (c). El Departamento se asegurará de que las personas tengan acceso a representación legal para los fines de esta apelación administrativa, y que se notifique el derecho a apelar a todas las personas detenidas en RMAS por más de treinta (30) días.

(j) Las personas bajo custodia que deseen presentar una apelación administrativa conforme a 40 RCNY § 6-15 (i) tendrán tres (3) días hábiles a partir de la recepción de la decisión del Jefe del Departamento de presentar la apelación, y el Abogado General del Departamento deberá pronunciarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-16 Tiempo requerido fuera de la celda.

A todas las personas bajo custodia que están alojadas en RMAS se les debe permitir las siguientes horas fuera de la celda por día:

- (a) A las personas en el Nivel 1 se les debe permitir por lo menos diez (10) horas fuera de la celda por día.
- (b) A las personas en el Nivel 2 se les debe permitir por lo menos doce (12) horas fuera de la celda por día.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-17 Otras Condiciones.

(a) El personal de seguridad deberá realizar observaciones visuales de todas las personas alojadas en RMAS cada quince minutos (15) cuando estén encerradas en sus celdas. Durante dichas observaciones, el personal de seguridad debe buscar y confirmar signos de vida.

(b) Al comienzo de cada recorrido, el personal de seguridad de las unidades RMAS deberá confirmar en el libro de registro del área de alojamiento que han verificado qué personas en la unidad tienen condiciones médicas graves, como se describe en 40 RCNY § 6-21 (a).

(c) El Departamento brindará a las personas alojadas en el Nivel 1 de RMAS la oportunidad de cerrar la puerta al mismo tiempo que al menos otra persona bajo custodia en un entorno donde las personas puedan participar de manera significativa tanto visual como auditiva. Dicho ajuste de bloqueo debe permitir que las personas conversen fácilmente sin necesidad de alzar la voz para ser escuchadas.

(d) El Departamento brindará a las personas bajo custodia recluidas en el Nivel 2 de RMAS la oportunidad de encerrarse al mismo tiempo que al menos otras tres (3) personas bajo custodia en un entorno donde las personas puedan participar de manera significativa tanto visual como auditiva. Dicho ajuste de bloqueo debe permitir que las personas conversen fácilmente sin necesidad de alzar la voz para ser escuchadas. Si menos de cuatro (4) personas están recluidas en el Nivel 2 de RMAS en un momento dado, el Departamento debe garantizar que una persona bajo custodia recluida en el Nivel 2 de RMAS tenga la oportunidad de bloquear al mismo tiempo a al menos otra persona en custodia en un entorno donde las personas pueden participar de manera significativa tanto visual como auditiva, y conversar fácilmente sin la necesidad de alzar la voz para ser escuchados.

(e) El Departamento no puede imponer restricciones individuales a una persona recluida en RMAS que difieran de las impuestas a las personas alojadas en la población general, a menos que la restricción individual sea necesaria para abordar una amenaza específica a la seguridad que presente esa persona.

(f) En la medida en que el Departamento busque limitar el acceso a las visitas de contacto de una persona bajo custodia que esté recluida en RMAS, se llevará a cabo una audiencia, según lo dispuesto en 40 RCNY § 6-24 (d), que abordará los criterios establecido en 40 RCNY § 1-09 (h) con respecto tanto a la persona encarcelada como a cualquier visitante individual con quien el Departamento desee limitar el contacto.

(g) Los servicios de biblioteca jurídica se pueden proporcionar en unidades RMAS Nivel 1 y Nivel 2 en lugar de una biblioteca jurídica. De ser así, el Departamento debe asegurarse de que:

(1) Las personas en cada unidad de Nivel 1 y Nivel 2 tienen acceso a equipo electrónico de mecanografía y de investigación legal;

(2) Se asigna un coordinador de biblioteca a cada dos (2) unidades RMAS al menos cinco (5) veces por semana; y

(3) El coordinador de la biblioteca de derecho brindará instrucción sobre las herramientas de investigación legal disponibles y responderá a las solicitudes de servicios de biblioteca de derecho de las personas bajo custodia.

(h) En la medida en que el Departamento ofrezca recreación a las personas confinadas en RMAS en corrales de recreación al aire libre o en celdas vacías, el Departamento deberá equipar estos corrales o celdas con equipo de ejercicio, como barras de inmersión, barras altas o barras de dominadas.

(i) Todas las unidades RMAS deberán tener aire acondicionado durante la temporada de calor.

(j) Todas las celdas utilizadas para albergar personas en RMAS deberán tener acceso a luz natural.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-18 Personal.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-18: Dotación de personal	
(a) (Informe semestral sobre dotación de personal en viviendas restrictivas)	1 de mayo de 2022 y cada seis meses a partir de entonces
b) (Planes de dotación de personal)	1 de octubre de 2021

(a) *Postes fijos.* El Departamento se esforzará por dotar de personal a las unidades RMAS con la mayor cantidad posible de oficiales fijos durante cada recorrido. El Departamento conservará registros suficientes para mostrar datos precisos y uniformes sobre el personal de seguridad que se transfiere dentro y fuera de las unidades RMAS y los años de experiencia y capacitación del personal de seguridad asignado y que trabaja en estas unidades. El Departamento reportará semestralmente esta información, por escrito, a la Junta, con la información desagregada por mes.

(b) *Planes de dotación de personal.* El Departamento proporcionará a la Junta los planes de dotación de personal del Departamento desarrollados para RMAS y actualizará periódicamente a la Junta sobre cualquier cambio importante en dichos planes.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-19 Capacitación.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-19: Entrenamiento	
(c) (capacitación para los jueces de audiencia y el personal involucrado en las decisiones de sentencia y colocación)	1 de octubre de 2021
(d) (información para la Junta sobre: Capacitación)	

(a) El personal de seguridad asignado a las unidades RMAS deberá recibir capacitación diseñada para abordar las características y operaciones únicas de estas unidades y las personas bajo custodia que se alojan en estas unidades. Dicha capacitación incluirá, entre otros, el reconocimiento y la comprensión de las enfermedades y angustias mentales, habilidades de comunicación efectiva y técnicas de reducción de conflictos.

(b) El personal de seguridad asignado a las unidades RMAS que albergan a adultos jóvenes deberá recibir capacitación especializada para manejar y comprender a las poblaciones de adultos jóvenes, incluida la intervención en crisis, la resolución de conflictos y la capacitación informada sobre el trauma.

(c) El Departamento proporcionará a los adjudicadores de audiencias y otro personal involucrado en las decisiones de colocación de RMAS capacitación sobre principios de justicia restaurativa y procesal y políticas escritas para guiar las decisiones de colocación y sentencia.

(d) Por lo menos una vez al año, el Departamento proporcionará a la Junta información relacionada con la capacitación que se brindará, incluidos, entre otros, la duración de cada tipo de capacitación requerida por el Departamento, los horarios de capacitación y los planes de estudio.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-20 Programación.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-20: Programación (j) (Informes públicos trimestrales)	1 de febrero de 2022

(a) El Departamento debe proporcionar a las personas en RMAS y a las personas que bajan de RMAS a una RRU (como se establece en 40 RCNY § 6-27) con programación tanto dentro como fuera de la celda. La programación debe basarse en pruebas de investigación, ser apropiada para la edad y adaptarse al plan de apoyo conductual individual de cada persona. La programación también debe estar diseñada para facilitar la rehabilitación, abordar las causas profundas de la violencia y minimizar la ociosidad. Además, el Departamento también debe proporcionar a las personas recluidas en RMAS actividades productivas dentro y fuera de la celda.

(b) El Departamento pondrá a disposición de las personas recluidas en RMAS por lo menos cinco (5) horas de programación diaria, además de una (1) hora de recreación diaria. Las comidas, las duchas y las llamadas por enfermedad no contarán para el requisito de programación diaria de cinco (5) horas.

(c) La programación ofrecida por el Departamento puede ser proporcionada por entidades o personas fuera del Departamento.

(d) En el Nivel 1 de RMAS, el Departamento deberá ofrecer a cada persona al menos una (1) hora de programación terapéutica en persona por día, dirigida por personal de programación terapéutica en un espacio compartido separado no adyacente a una celda.

(e) En el Nivel 2 de RMAS, el Departamento deberá ofrecer a cada persona al menos dos (2) horas de programación terapéutica en persona por día, dirigida por personal de programación terapéutica en un espacio compartido separado que no se use para el bloqueo regular.

(f) La programación terapéutica en persona solo se ofrecerá en espacios físicos que aseguren la privacidad del personal no participante y otras personas bajo custodia.

(g) Para los adultos jóvenes confinados en RMAS, las 5 horas de programación diaria pueden incluir actividades y/o servicios proporcionados durante el horario escolar por entidades o personas ajenas al Departamento. Para los adultos jóvenes en RMAS que son elegibles para los servicios educativos proporcionados por o a través del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York ("DOE") de conformidad con la Ley de Educación de Nueva York 3202(7) y la regulación estatal de implementación, el Departamento ofrecerá a dichos adultos jóvenes acceso a Servicios educativos proporcionados por el DOE cada día escolar en que el programa escolar del DOE está en sesión durante el año escolar de 10 meses (o año escolar extendido, si se establece en el plan de educación especial del estudiante), siempre que el adulto joven indique por escrito que desea para asistir y demuestra su elegibilidad para dichos servicios.

(h) El Departamento proporcionará y actualizará regularmente a la Junta con información sobre las ofertas de programas en RMAS y para las personas que se retiran de RMAS a RRU. El Departamento mantendrá cronogramas de programación precisos y actualizados en cada unidad RMAS y RRU.

(i) El Departamento deberá documentar por fecha la participación de cada individuo en cada sesión del programa ofrecido y cualquier negativa a participar en la programación de RMAS y las razones de ello.

(j) El Departamento deberá proporcionar a la Junta informes públicos trimestrales sobre la programación de RMAS y la programación para las personas que se han retirado de RMAS a una RRU, incluida, entre otras, la siguiente información para adultos y adultos jóvenes por nivel de RMAS o estado de RRU, desagregado por mes:

(1) el nombre, la descripción y el tipo de programa ofrecido y el personal que imparte cada programa ofrecido;

(2) el número de sesiones de cada programa ofrecido;

(3) dónde y cómo se ofreció cada programa (p. ej., en la celda o en el salón de día por tableta, fuera de la celda en un espacio de programación separado dirigido por el personal, etc.);

(4) si cada programa ofrecido era individual o colectivo;

(5) la cantidad promedio de participantes por sesión y la cantidad de personas únicas en RMAS en general y la cantidad de personas únicas que participan en cada programa durante el período de informe;

(6) el número de horas de programación recibidas por día (mínimo, máximo, media, mediana) por personas en RMAS durante el período de informe;

(7) la cantidad de horas de programación recibidas por día en un espacio de programación separado no adyacente a la celda (mínimo, máximo, media, mediana) por personas en RMAS durante el período de informe;

(8) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación de la programación en RMAS.

(k) El Departamento proporcionará a la Junta los datos identificados individualmente utilizados para crear los informes públicos requeridos en esta sección.

(l) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para los informes públicos requeridos por 40 RCNY § 6-20 (j), que estarán sujetos a la aprobación de la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-21 Acceso a Servicios de Salud.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-21 Acceso a Servicios de Salud (f) Informes públicos mensuales de CHS	A partir del 1 de enero de 2022

(a) Al momento de la admisión y en encuentros clínicos posteriores, CHA identificará a las personas con afecciones médicas graves, según lo definido por CHA. Sin revelar diagnósticos específicos, la CHA mantendrá una lista actualizada de todas las personas bajo la custodia del DOC y pondrá esa lista a disposición del Departamento. Luego, el Departamento se asegurará de que el personal de las unidades RMAS conozca a todas las personas de la unidad que han sido identificadas por la CHA con una afección médica grave.

(b) CHA proporcionará rondas clínicas diarias a todas las personas bajo custodia en RMAS para evaluar la salud médica y mental. Tales rondas deben documentarse por escrito.

(c) El Departamento notificará inmediatamente a la CHA de cada colocación de una persona bajo custodia en RMAS. Tal notificación se hará por escrito.

(d) El tratamiento clínico nunca se realizará en el lado de la celda. El Departamento se asegurará de que todas las personas que se coloquen en RMAS sean llevadas a la clínica del centro para todas las citas programadas a las que deseen asistir. El Departamento no puede usar la fuerza para obligar a las visitas a la clínica.

(e) Cada vez que CHA determina que es apropiado retirar a una persona de RMAS a una unidad de vivienda alternativa, CHA notificará a la Junta por escrito las circunstancias relacionadas con la determinación (p. ej., problema médico, problema de salud mental, discapacidad);

(f) La CHA proporcionará a la Junta un informe público mensual. El informe incluirá, pero no se limitará a:

(1) Número de notificaciones de colocación en RMAS recibidas por CHA durante el período del informe, en total y desglosadas por tipo de vivienda e instalación restrictivas;

(2) Número de notificaciones de colocación en confinamiento de desescalada recibidas por CHA durante el período del informe, en total y desagregadas por establecimiento;

(3) Número de determinaciones de CHA de remoción de RMAS a una unidad de vivienda alternativa durante el período de informe, en total y desagregado por nivel e instalación de RMAS;

(4) Número y porcentaje de servicios programados por tipo de servicio y resultado para personas alojadas en RMAS durante el período de informe, en total y desagregado por nivel e instalación de RMAS; y

(5) Cualquier otra información que CHA o la Junta considere relevante para comprender el acceso a los servicios de salud en RMAS.

(g) CHA proporcionará a la Junta los datos utilizados para preparar el informe requerido en 40 RCNY § 6-21 (f) y cualquier otra información que CHA o la Junta consideren relevante para comprender el acceso a los servicios de salud en RMAS.

(h) La Junta y la CHA desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para el informe público requerido por 40 RCNY § 6-21 (f), sujeto a la aprobación de la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-22 Multas.

El Departamento no asignará automáticamente una multa monetaria a todas las infracciones culpables. El Departamento sólo incluirá una sanción económica como opción de restitución por destrucción de propiedad. Cualquier imposición de una multa deberá tener en cuenta la capacidad de pago de la persona.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-23 Planes del Sistema Disciplinario.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-23: Planes del Sistema Disciplinario	1 de octubre de 2021

(a) Dentro de los tres (3) meses posteriores a la Fecha de vigencia, el Departamento deberá presentar a la Junta un plan escrito para un proceso disciplinario ("plan"), uno para adultos jóvenes y otro para adultos, que aborde:

(1) Ofensas de Grado III ("violaciones"), y

(2) Personas sujetas a las exclusiones en 40 RCNY § 6-09 .

(b) Cada plan deberá incluir:

(1) Mecanismos para abordar las violaciones sin recurrir a la colocación de RMAS o limitaciones en el movimiento individual o la interacción social. Dichos mecanismos pueden incluir, por ejemplo, incentivos y privilegios conductuales positivos, programación específica para abordar el comportamiento problemático; y enfoques de resolución de conflictos en respuesta a conflictos interpersonales dentro de las cárceles;

(2) Criterios para restringir u otorgar privilegios basados en el comportamiento (p. ej., economato);

(3) Un proceso para que el personal del Departamento responda a las violaciones de manera rápida y consistente;

(4) Un plan para comunicar las reglas de conducta, las respuestas del Departamento a las violaciones de las reglas y los procedimientos del debido proceso de manera clara y comprensible a las personas bajo custodia y a todo el personal del Departamento, incluido el personal no uniformado que tiene contacto rutinario con personas en custodia.

(5) Currículos de capacitación para el personal uniformado y no uniformado sobre el proceso y procedimientos disciplinarios.

(6) La asistencia que el Departamento brindará a las personas bajo custodia para comprender el proceso y los procedimientos disciplinarios, incluidos sus derechos en virtud de los mismos. Esto incluirá los procedimientos que seguirá el Departamento si la persona bajo custodia no habla inglés o tiene un dominio limitado del inglés, es analfabeta o tiene una discapacidad, lo que incluye, por ejemplo, si la persona es sorda o tiene problemas de audición, es ciega o tiene problemas de audición. visión, o tiene una discapacidad intelectual, psiquiátrica o del habla.

(7) Un proceso para involucrar al personal del Departamento en el desarrollo de los planes.

(8) Posibles opciones de vivienda para personas excluidas de RMAS.

(c) Tras la revisión de los planes requeridos por esta sección, la Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente una plantilla de informes públicos sobre los sistemas disciplinarios del Departamento. La plantilla estará sujeta a la aprobación de la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-24 Debido Proceso y Justicia Procesal.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-24 Debido Proceso y Justicia Procesal</p> <p>(c)(6) (grabación en video de las negativas a firmar la notificación de infracción)</p> <p>(d)(5) (grabación de la negativa a asistir a la audiencia)</p> <p>(i)(1) sistema para rastrear los requisitos y la documentación del debido proceso</p> <p>(i)(2) Informe público semestral</p>	<p>1 de noviembre de 2021</p> <p>Dentro de 1 año de la fecha de vigencia</p> <p>En el plazo de 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor, y cada 6 meses a partir de entonces</p>

(a) *Propósito.*

(1) Los siguientes estándares mínimos en esta sección están destinados a garantizar que las personas bajo custodia sean colocadas en RMAS con el debido proceso y los principios de justicia procesal.

(2) Los requisitos de esta sección se aplican a las personas bajo custodia acusadas de violar las reglas del Departamento y pueden ser colocadas en el Nivel 1 de RMAS o directamente en el Nivel 2 de RMAS, si se las encuentra culpables de violar dichas reglas.

(b) *Investigaciones.*

(1) Cuando el Departamento lleve a cabo investigaciones sobre alegaciones de violación de las reglas del Departamento por parte de una persona bajo custodia, lo hará de manera inmediata, exhaustiva y objetiva.

(2) La investigación no puede ser realizada por personal del Departamento que haya informado, participado o presenciado la conducta, o que esté por debajo del rango de Capitán.

(3) Si la violación de la regla en cuestión pudiera dar lugar a un enjuiciamiento penal posterior, el Departamento debe informar a la persona entrevistada que, si bien la investigación del Departamento no es conforme a un procedimiento penal, las declaraciones hechas por la persona pueden usarse en su contra en un juicio penal posterior. La persona también debe ser informada del derecho a permanecer en silencio y que el silencio no se utilizará en su contra.

(4) Todas las investigaciones se documentarán en informes escritos que incluyan una descripción de las pruebas físicas, testimoniales y documentales, así como los hechos y hallazgos de la investigación.

(5) Las investigaciones deberán comenzar dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación del incidente por parte del Departamento.

(6) El Departamento solo procederá con la adjudicación de cargos contra una persona bajo custodia cuando se determine que existe una causa razonable para creer que la persona ha cometido la infracción imputada.

(c) *Notificación de Infracción.*

(1) Antes de la audiencia disciplinaria prevista en 40 RCNY § 6-24 (d), las personas bajo custodia deben recibir una notificación por escrito detallando los cargos en su contra. El aviso debe ser legible, detallado y específico y debe incluir, como mínimo:

- (i) Detalles sobre la hora y el lugar de las infracciones de las reglas imputadas;
- (ii) Una descripción de las acciones y el comportamiento de la persona que dieron lugar a las supuestas violaciones;

(2) El Departamento debe brindar la asistencia necesaria a cualquier persona bajo custodia que no pueda leer o comprender el aviso.

(3) Siempre que el Departamento coloque a una persona en detención previa a la audiencia, el Departamento debe notificarle la infracción dentro de las veinticuatro (24) horas. Si circunstancias atenuantes impiden la posibilidad de la notificación dentro de este plazo, el Departamento debe notificar lo antes posible y documentar cada motivo de la demora.

(4) Cuando el Departamento ha acusado a una persona de una infracción y no la ha colocado en detención previa a la audiencia, el Departamento debe entregarle notificación de la infracción tan pronto como sea posible, y a más tardar dos (2) días hábiles antes de la audiencia. No hacerlo constituirá una violación del debido proceso que justifique el despido, a menos que el Departamento pueda demostrar mediante documentación que circunstancias atenuantes fuera del control del Departamento impidieron el servicio oportuno.

(5) Cualquier miembro del personal del DOC puede entregar la notificación de infracción a la persona acusada, excepto aquellos que participaron en el incidente. Se le pedirá a la persona que firme el aviso como prueba de recibo y que indique verbalmente si le gustaría tener un representante legal en su audiencia. Si la persona no firma el aviso, un miembro del personal que no sea la persona que entrega el aviso debe anotar la negativa de la persona en el aviso. Los miembros del personal que entreguen el aviso, incluidos los miembros del personal que noten la negativa de una persona a firmar el aviso, deberán indicar su nombre y número de escudo de manera legible en el aviso.

(6) Todas las negativas a firmar un aviso de infracción y las renunciaciones a la representación legal se grabarán en video. En los casos en que el Departamento sostiene que alguien se ha negado a firmar, el Departamento debe presentar la negativa grabada en video y hacerla parte del registro de la audiencia. El no hacerlo constituirá una violación del debido proceso que justifique el despido.

(d) *Audiencia Disciplinaria.*

(1) *Conciliadores de audiencia.* Las audiencias de infracción serán conducidas por personal del DOC con rango de Capitán o superior. Los adjudicadores de audiencias no serán miembros del personal del DOC que recomendaron inicialmente a la persona para adjudicación o proporcionaron evidencia para respaldar el cargo de infracción de la persona bajo custodia.

(2) *Hora de la audiencia.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción a la persona acusada, el Departamento iniciará una audiencia de adjudicación. Las únicas excepciones a la obligación del Departamento de comenzar una audiencia dentro de los tres (3) días serán si la persona está ausente de la instalación por una comparecencia ante el tribunal contradictoria; hospitalización; evento familiar significativo; situación de emergencia; cita médica; o visita del abogado. En tales casos, el Departamento comenzará una audiencia inmediatamente después de que la persona regrese a la instalación.

(3) *Violaciones al Debido Proceso.* Antes de llamar a la persona acusada a la audiencia, el Conciliador de la Audiencia revisará la notificación de infracción para determinar si existen violaciones al debido proceso que puedan requerir la desestimación de la infracción.

(4) *Grabación.* Todas las audiencias disciplinarias deben ser grabadas audiblemente.

(5) *Negativa a asistir o participar.* La negativa de las personas bajo custodia a asistir o participar en su audiencia debe grabarse en video o audio y formar parte del registro de la audiencia.

(6) *Derechos de la Persona Acusada.* El Conciliador de Audiencia informará a la persona acusada de los siguientes derechos en la audiencia, que también deben establecerse en la notificación de infracción:

(i) El derecho a representación legal: Las personas acusadas de cualquier infracción que pudiera resultar en una colocación en RMAS Nivel 1 o 2 tienen derecho a representación legal en su audiencia disciplinaria. Si una persona elegible para representación legal se presenta a una audiencia sin representación, el Departamento le informará que tiene derecho a aplazar la audiencia para que pueda contratar un representante legal.

(ii) El derecho a comparecer: La persona acusada tiene derecho a comparecer personalmente a menos que se renuncie al derecho por escrito o la persona se niegue a asistir a la audiencia.

(iii) Derecho a declarar: El imputado tiene derecho a declarar. En los casos en que la infracción de que se trate pueda dar lugar a un proceso penal posterior, el Consejero de Audiencia deberá informar a la persona que si bien el proceso no es penal, las declaraciones de la persona pueden ser utilizadas en su contra en un proceso penal posterior. El Conciliador también debe informar a la persona del derecho a permanecer en silencio y que el silencio no se usará en contra de la persona en la audiencia.

(iv) El derecho a presentar pruebas y llamar a testigos: La persona acusada tiene derecho a presentar pruebas y llamar a testigos.

(v) El derecho a revisar la evidencia del Departamento:

(A) La persona acusada y su representante legal tienen derecho a revisar la evidencia en la que se basó el Departamento antes de la audiencia de infracción. La inteligencia documentada específica puede redactarse en casos limitados en los que el Departamento determina que divulgar dicha información presentaría un riesgo de seguridad grave para personas específicas. En tales casos, el Departamento informará a la persona por escrito que la información está siendo redactada debido a un riesgo de seguridad específico. El Departamento mantendrá registros de las pruebas redactadas y no redactadas.

(B) Si el Departamento proporciona evidencia a la persona por primera vez en la audiencia, el Departamento le informará a la persona o a su representante legal en la audiencia que tiene derecho a aplazar la audiencia para que pueda revisar y preparar su defensa. .

(vi) El derecho a un intérprete. El Departamento se asegurará de que cada persona acusada sepa que tiene derecho a solicitar un intérprete en su idioma nativo si no entiende o no puede comunicarse en inglés lo suficientemente bien como para llevar a cabo la audiencia en inglés.

(vii) El derecho a apelar. Una persona que es declarada culpable en una audiencia disciplinaria tiene derecho a apelar una decisión adversa según lo dispuesto en 40 RCNY § [6-24](#) (h).

(7) *Carga de la prueba.* El Departamento tiene la carga de la prueba en todos los procedimientos disciplinarios. La culpabilidad de una persona debe ser demostrada por una preponderancia de la evidencia para justificar la colocación de RMAS.

(8) *Plazo de audiencia.*

(i) Una vez que haya comenzado la audiencia, el Conciliador de la Audiencia hará los esfuerzos razonables para concluir la audiencia en una sola sesión.

(ii) Se pueden conceder aplazamientos si la persona acusada o su representante legal solicita tiempo adicional para ubicar testigos, obtener la asistencia de un intérprete o preparar una defensa.

(iii) Los jueces de audiencia también pueden aplazar una audiencia para interrogar a testigos adicionales que no estén disponibles en el momento de la audiencia, recopilar más información, remitir a la persona acusada al personal de salud mental o si surgen problemas que requieren más investigación o aclaración para llegar a una conclusión. decisión.

(iv) Sin perjuicio de cualquier aplazamiento, las audiencias deben completarse dentro de los cinco (5) días, en ausencia de circunstancias atenuantes o a menos que la persona acusada renuncie a este plazo por escrito o en el registro.

(9) *Representación Legal.* A las personas acusadas de cualquier infracción que podría resultar en una sentencia al nivel 1 o 2 de RMAS se les permitirá tener un representante legal que los represente en su audiencia disciplinaria y en cualquier apelación relacionada. Las personas con derecho a tal representación podrán elegir a su representante legal.

(e) *Determinación.*

(1) En ausencia de circunstancias atenuantes, la persona acusada y su representante legal recibirán una copia de la determinación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la conclusión de la vista disciplinaria.

(2) La determinación será por escrito, legible y contendrá lo siguiente:

(i) Un hallazgo de "culpable", "no culpable" o "desestimado" de cada cargo en la infracción;

(ii) Una descripción detallada de la evidencia en la que se basó el Conciliador de Audiencia para llegar a dicha conclusión;

(iii) La sanción impuesta, si la hubiere;

(3) Un resumen del testimonio de cada testigo, incluyendo si el testimonio fue acreditado o rechazado, con una declaración de las razones para ello. Si el testimonio del testigo contiene inteligencia documentada específica, esa inteligencia puede ser redactada en la copia de la determinación proporcionada a la persona bajo custodia y su representante si el Departamento determina que divulgar dicha información presentaría un riesgo de seguridad grave para individuos específicos. En tales casos, el Departamento informará por escrito a la persona ya su representante legal que la información está siendo redactada debido a un riesgo de seguridad específico. El Departamento mantendrá registros de las determinaciones redactadas y no redactadas.

(4) Los registros generados de conformidad con una audiencia disciplinaria en la que una persona es declarada no culpable de los cargos, después de la audiencia disciplinaria o la apelación, se mantendrán confidenciales y no se considerarán al tomar decisiones relacionadas con el acceso de la persona a los programas. servicios, o en la concesión o retención de crédito por "buen tiempo" para personas sentenciadas, como se define en 39 RCNY § [1-03](#) .

(f) Los jueces de audiencia impondrán sanciones que sean justas y proporcionales a la infracción por la cual se declaró culpable a una persona.

(g) Las personas detenidas deben ser colocadas en RMAS dentro de los treinta (30) días posteriores a la adjudicación de la culpabilidad. Si el Departamento no coloca a una persona en RMAS dentro de este período de treinta (30) días, el Departamento no podrá colocar a la persona en RMAS por esa infracción en un momento posterior.

(h) *Apelaciones.*

(1) Una persona que es declarada culpable en una audiencia disciplinaria tiene derecho a apelar tales determinaciones. La apelación se hará por escrito, se basará en hechos que ya están en el expediente y establecerá claramente la base de la apelación, excepto que la persona pueda presentar cualquier evidencia recién descubierta en la apelación.

(2) Las personas detenidas tendrán tres (3) días hábiles a partir de la recepción de una determinación de culpabilidad para presentar una apelación, y el Departamento tomará una decisión dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la apelación.

(3) Las personas acusadas de infracciones que podrían resultar en la colocación en los Niveles 1 y 2 de RMAS tienen derecho a representación legal para presentar una apelación.

(4) Una persona puede apelar basándose en la creencia de que hubo una violación del debido proceso, pruebas insuficientes para respaldar una determinación de culpabilidad o porque el juez de audiencia no fue imparcial.

(5) La decisión sobre la apelación deberá ser por escrito, legible y deberá indicar las razones para conceder o denegar la apelación. Las personas que no puedan leer o comprender la decisión recibirán la asistencia necesaria.

(6) Las apelaciones serán determinadas por el personal del Departamento con rango de Capitán o superior. La apelación no debe ser determinada por:

(i) El personal que informó, presenció o investigó el incidente subyacente a una determinación de culpabilidad;

(ii) Personal que recomendó la colocación inicial de la persona en una vivienda restrictiva;

(iii) Personal que recomendó que se impusieran restricciones individuales a la persona;

(iv) El personal que presidió como juez de audiencia en la audiencia disciplinaria de la persona.

(i) *Informe sobre debido proceso disciplinario.*

(1) Dentro de un año a partir de la Fecha de entrada en vigencia, el Departamento desarrollará los sistemas necesarios para recopilar datos precisos y uniformes sobre los requisitos del debido proceso de 40 RCNY § [6-24](#) , y para almacenar centralmente la documentación relacionada, de manera que podrán ser analizados electrónicamente

por la Junta.

(2) El Departamento deberá proporcionar a la Junta un informe público semestral sobre el Debido Proceso Disciplinario para la población Adulta y Joven Adulta, que incluya, entre otros, información desagregada por mes sobre:

(i) Avisos de infracción, incluidos el número y el porcentaje de avisos de infracción, por grado del cargo de infracción más alto (p. ej., Grado I violento, Grado I no violento, Grado II, Grado III), según si la persona acusada firmó o se negó a firmar el Aviso de Infracción y si se registró la negativa; y por si la persona acusada solicitó asistencia para leer o comprender el aviso de infracción de la persona y si la persona recibió dicha asistencia.

(ii) Audiencias y determinaciones de audiencias, incluido el número y el porcentaje de infracciones notificadas, según el cargo de infracción más alto (es decir, Grado I violento, Grado I no violento, Grado II, Grado III) según si se llevó a cabo una audiencia, si una persona tuvo un representante legal en la audiencia y por el resultado de la audiencia (Culpable, No culpable, Desestimado, por ejemplo, violación del debido proceso).

(iii) Derechos de las personas acusadas, incluido el número y el porcentaje de audiencias por grado de cargo de infracción más alto (es decir, Grado I violento, Grado I no violento, Grado II, Grado III), según si la persona acusada se negó a asistir a su audiencia y si la negativa está documentada en video; y por si el imputado solicitó un representante legal y/o intérprete y si tal solicitud fue concedida.

(iv) Sanciones disciplinarias, incluido el número y el porcentaje de determinaciones de culpabilidad por el grado de cargo de infracción más alto (es decir, grado I violento, grado I no violento, grado II, grado III), según si el individuo fue colocado en una vivienda restrictiva, incluido RMAS, y por las razones por las que no se colocó (por ejemplo, dado de alta de la custodia, excluido debido a una contraindicación de salud, o la colocación no se produjo dentro de los 30 días posteriores a la adjudicación).

(v) Apelaciones, incluido el número y el porcentaje de determinaciones de culpabilidad apeladas por el grado de cargo de infracción más alto (es decir, grado I violento, grado I no violento, grado II, grado III), según si la persona tenía un representante legal para su apelación, y por el resultado de la apelación (p. ej., determinación confirmada, determinación revocada, remitido para volver a presentar los cargos para abordar la violación del debido proceso, desestimado debido a la liberación de la custodia).

(vi) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación del debido proceso de RMAS.

(3) El Departamento proporcionará a la Junta los datos identificados individualmente utilizados para crear los informes públicos requeridos en esta sección y toda la documentación del debido proceso.

(4) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para los informes públicos requeridos por 40 RCNY § 6-24 (i)(2), que estarán sujetos a la aprobación de la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-25 Recopilación y revisión de datos RMAS.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
§ 6-25: Recopilación y revisión de datos RMAS	
(b) (sistema para rastrear colocaciones de RMAS y documentación de RMAS)	Dentro de 1 año de la fecha de vigencia
(c) (informes mensuales de datos públicos)	1 de enero de 2022
(d) (informes mensuales públicos)	

(a) El Departamento mantendrá y actualizará según sea necesario una lista del tipo y ubicación específica de todas las unidades RMAS. La lista incluirá las fechas de apertura y cierre de todas esas unidades. El Departamento proporcionará esta lista a la Junta al menos una vez al mes y notificará a la Junta por escrito cuando se abra, cierre o cambie de nivel cualquier nueva unidad RMAS.

(b) El Departamento mantendrá y desarrollará los sistemas necesarios para recopilar datos precisos y uniformes sobre RMAS y los requisitos del 40 RCNY, [subcapítulo E](#), y para almacenar centralmente la documentación relacionada, de manera que pueda ser analizada electrónicamente por la Junta.

(c) El Departamento proporcionará a la Junta un informe público mensual con información sobre RMAS, que incluye, entre otros, la siguiente información para las poblaciones de adultos y adultos jóvenes, en general y por cada nivel de RMAS:

(1) Número de sentencias a RMAS por ofensa principal (Nivel de grado de infracción de regla, Número de regla, Descripción de regla) y duración de la sentencia;

(2) El tiempo medio, mediano, mínimo y máximo desde el incidente o infracción calificador hasta la colocación y desde la adjudicación hasta la colocación para todas las colocaciones en RMAS en el período de informe;

(3) El número total de colocaciones y personas únicas colocadas durante el período de informe; la cantidad y el porcentaje de personas ubicadas por edad, raza, etnia, sexo y estado de designación "M", grupo de riesgo de seguridad, identificación roja y estado de restricción mejorada en el momento de la ubicación; la población diaria promedio; y la cantidad de adultos y adultos jóvenes actualmente alojados en RMAS al último día del período de informe;

(4) Número de determinaciones para extender el tiempo de una persona en RMAS Nivel 1 o Nivel 2 de conformidad con 40 RCNY § 6-15 (a) durante el período de informe según si la extensión fue aprobada y si fue apelada, y número de personas para a quienes se concedieron prórrogas y recursos, en total y por número de prórrogas y recursos recibidos;

(5) Número de salidas de personas de RMAS durante el período de informe y sus días acumulados y consecutivos en RMAS durante el encarcelamiento actual (es decir, mínimo, máximo, medio, mediana de días) y, para cada salida, la fecha de salida, el motivo para la salida (por ejemplo, tiempo servido, dado de alta de la custodia, transferencia médica, transferencia de salud mental, etc.), y la instalación, unidad de vivienda y categoría de vivienda en la que se alojó a la persona antes y después de la salida;

(6) Número de personas en RMAS al último día del período de informe y sus días acumulativos y consecutivos en RMAS (es decir, mínimo, máximo, medio, mediana de días);

(7) La cantidad de revisiones periódicas requeridas y realizadas según si las personas asistieron a su revisión y si se realizaron modificaciones al plan de apoyo conductual individual de una persona.

(8) Número promedio de horas fuera de la celda recibidas por día; y tasa promedio de participación en la recreación diaria.

(9) Números y tasas de: personas bajo custodia peleas entre personas bajo custodia, cortes/apuñalamientos, agresiones al personal y uso de la fuerza, en comparación con el grupo de edad comparable en la población general;

(10) Ubicaciones de instalaciones y unidades de vivienda para cada unidad RMAS, indicando el nivel RMAS y si la unidad alberga adultos jóvenes o adultos;

(11) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para comprender el uso del RMAS por parte del Departamento.

(d) El Departamento producirá informes públicos mensuales del tiempo pasado fuera de la celda; tiempos pasados en un espacio de programación separado que no está adyacente a la celda o en un espacio de bloqueo regular; acceso a la biblioteca de derecho; acceso a duchas; participación en la recreación; y el tiempo dedicado a participar en la programación de cada individuo en RMAS. Los informes incluirán el número, la duración y las razones de los cierres patronales tardíos en las unidades RMAS y las recomendaciones o acciones correctivas tomadas para abordar los hallazgos del informe relacionados con la mejora del acceso y la participación en los servicios

obligatorios. Los informes deberán indicar si el acceso a cada tipo de servicio obligatorio o programación requirió un cateo al desnudo de rutina. La recolección de información para la elaboración de este informe no deberá ser realizada por personal asignado regularmente a las instalaciones o unidades.

(e) Mensualmente, el Departamento proporcionará a la Junta los datos identificados individualmente utilizados para crear los informes públicos requeridos por 40 RCNY §§ 6-25 (c) y (d) y toda la documentación de respaldo, incluidos, entre otros, Colocación de RMAS, revisión y documentación de IBSP.

(f) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para los informes públicos requeridos por 40 RCNY § 6-25 (c) y (d). Tales plantillas estarán sujetas a la aprobación de la Junta. Tras la presentación y revisión del plan del sistema disciplinario del Departamento presentado de conformidad con 40 RCNY § 6-23, las disposiciones de informes descritas en 40 RCNY § 6-25 (c) y las plantillas asociadas se revisarán y modificarán según sea necesario.

(g) La Junta revisará la información proporcionada por el Departamento y cualquier otra información que considere relevante para la evaluación de RMAS. A más tardar dieciocho meses (18) después de la implementación de RMAS, la Junta se reunirá para discutir la efectividad de RMAS. La discusión de la Junta abordará, entre otros, los hallazgos relacionados con las condiciones de reclusión en RMAS, el impacto en la salud mental de las personas alojadas allí y la calidad y eficacia de la programación proporcionada en RMAS.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-26 Transición.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-26: Transición</p> <p>(b) (plan integral de transición)</p> <p>(c) (informes de progreso públicos mensuales)</p>	<p>Dentro de 1 mes de la fecha de vigencia</p> <p>1 de agosto de 2021</p>

(a) El Departamento proporcionará a la Junta las representaciones arquitectónicas de las unidades de vivienda RMAS antes de su presentación a la Comisión de Corrección del Estado de Nueva York (SCOC). El Departamento proporcionará a la Junta las representaciones arquitectónicas de dichas unidades aprobadas por el SCOC dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la aprobación del SCOC.

(b) Dentro de un (1) mes a partir de la Fecha de entrada en vigencia, el Departamento proporcionará un plan de transición integral, por escrito a la Junta, que incluirá los siguientes documentos e información sobre la eliminación de la segregación punitiva y la implementación de RMAS:

- (1) Una lista de políticas escritas para implementar RMAS;
- (2) Planes específicos relacionados con la implementación de RMAS para mujeres en custodia;
- (3) Planes de dotación de personal uniformado y no uniformado que trabajará en RMAS;
- (4) Currículos de capacitación para el personal uniformado y no uniformado que trabajará en RMAS;
- (5) Programación que se brindará a las personas alojadas en RMAS, y cómo, dónde y quién brindará dicha programación;
- (6) Planes de programación y dotación de personal específicos para jóvenes para las unidades RMAS de adultos jóvenes;
- (7) Planes para realizar una evaluación de procesos y resultados con métricas propuestas para determinar el éxito del modelo RMAS.

(c) A partir del primer día hábil de agosto de 2021 y de cada mes subsiguiente hasta que se complete la implementación del RMAS, el Departamento presentará a la Junta, mensualmente y por escrito, un informe de progreso público del mes anterior, que incluirá el progreso del Departamento hacia el logro de:

- (1) Progreso en la reducción de la población PSEG (es decir, PSEG I/Unidad Central de Segregación Punitiva (CPSU), PSEG II, Unidad de Vivienda Restrictiva (RHU));
- (2) Progreso en la reducción de la población alojada en otras unidades de vivienda restrictivas, incluyendo Vivienda con Supervisión Mejorada (ESH) y Seguridad;
- (3) Construcción, apertura y uso de nuevas unidades de vivienda RMAS, incluso cuando los planes se presentan y se aprueban por parte de SCOC y las explicaciones por demoras imprevistas;
- (4) Desarrollo de las políticas del Departamento que rigen la operación de RMAS desagregadas por la etapa de su desarrollo, como sigue:
 - (i) Comenzó la redacción;
 - (ii) Firmado por el DOC y publicado en el sitio web público del DOC;
 - (iii) Integrado en la capacitación del personal del DOC.
- (5) Implementación de capacitación sobre RMAS, que incluye:
 - (i) Estado del desarrollo del currículo;
 - (ii) Número de funcionarios programados para ser capacitados desglosados por estatus uniformado y no uniformado;
 - (iii) Número de funcionarios que han sido capacitados, desglosados por estatus uniformado y no uniformado.
- (6) Implementación de programación en RMAS.
- (7) La provisión de servicios tales como recreación, visitas y privilegios en la población general que excedan los requisitos de las Normas mínimas descritas en 40 RCNY [Capítulo 1](#);
- (8) cualquier desviación de los plazos detallados y puntos de referencia establecidos en el plan requerido por 40 RCNY § 6-26 (b);
- (9) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para comprender el progreso hacia la eliminación de la segregación punitiva y la implementación del modelo RMAS.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo F: Reducción de RMAS

§ 6-27 Unidades de Rehabilitación Restaurativa (RRU).*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-27: Unidades de Rehabilitación Restaurativa</p> <p>(f)(3) (informes públicos mensuales)</p> <p>(f)(4) (informes de datos públicos mensuales)</p>	A partir del 1 de enero de 2022

(a) *Propósito.* El propósito de la RRU es permitir que el Departamento opere un entorno de población general con mayor seguridad, programación y apoyo terapéutico para las personas bajo custodia que han sido identificadas como un mayor riesgo de seguridad en una unidad de vivienda estándar de población general. Esto incluye, pero no se limita a, personas que están siendo dadas de baja de RMAS.

(b) *Gestión de Casos, Planes de Apoyo Individual y Revisiones Periódicas.*

(1) Las personas que renuncien a una RRU desde RMAS deberán, en la medida de lo posible, conservar el mismo administrador de casos que se les asignó en RMAS.

(2) Las personas que renuncien a una RRU de RMAS deberán continuar con el mismo plan de apoyo conductual individual diseñado para ellos en RMAS, y su equipo multidisciplinario asignado deberá continuar realizando revisiones periódicas como se establece en 40 RCNY § [6-14](#) cada quince (15) días para evaluar el progreso del plan, hacer los ajustes necesarios al plan o modificar las recomendaciones de programación.

(3) Luego de una revisión periódica, el equipo multidisciplinario puede recomendar al director de la instalación que se traslade a alguien de una RRU a un área de vivienda de población general regular si tal transferencia fuera aconsejable.

(4) El Departamento no puede transferir fuera de la RRU a alguien que haya dejado el RMAS a menos que el equipo multidisciplinario haya aprobado dicha transferencia luego de una revisión periódica.

(c) *Condiciones.*

(1) Las RRU deben pagar los mismos servicios y tiempo fuera de la celda que se brindan al resto de la población en general.

(2) Las RRU deben estar ubicadas en unidades de alojamiento de celdas que compartan las mismas características físicas que las áreas de alojamiento de celdas estándar de la población general (por ejemplo, una sala de estar común).

(3) Para promover una mayor seguridad y supervisión, una RRU no deberá albergar a más de quince (15) personas a la vez.

(d) *Dotación de personal y capacitación.*

(1) El Departamento se esforzará por dotar de personal a las RRU con la mayor cantidad posible de funcionarios fijos. El Departamento también se esforzará por lograr una proporción significativamente más alta de personal por persona bajo custodia en las RRU que en las unidades estándar de población general.

(2) El personal de seguridad asignado a las URR recibirá capacitación diseñada para abordar las características y operaciones únicas de estas unidades y las personas bajo custodia que se alojan en estas unidades. Dicha capacitación incluirá, entre otros, el reconocimiento y la comprensión de las enfermedades y angustias mentales, habilidades de comunicación efectiva y técnicas de reducción de conflictos.

(3) El personal de seguridad asignado a las RRU que albergan adultos jóvenes deberá recibir capacitación especializada para manejar y comprender a las poblaciones de adultos jóvenes, incluida la intervención en crisis, la resolución de conflictos y la capacitación informada sobre el trauma.

(e) *Programación.*

(1) El Departamento ofrecerá por lo menos seis (6) horas de programación diaria a las personas que den de baja de RMAS a la RRU, además de una (1) hora de recreación diaria. Las comidas, las duchas y las llamadas por enfermedad no contarán para el requisito de programación diaria de seis (6) horas.

(2) Al menos tres (3) de las seis (6) horas de programación diaria requeridas según 40 RCNY § [6-27](#) (e)(1) deben ofrecerse en un entorno congregado y deben ser dirigidas por personal terapéutico o de programación.

(f) *Recopilación y revisión de datos.*

(1) El Departamento deberá mantener y actualizar, según sea necesario, una lista del tipo y la ubicación específica de todas las unidades de RRU, incluidas las RRU que contienen personas que se han retirado de RMAS. La lista incluirá las fechas de apertura y cierre de todas esas unidades. El Departamento proporcionará esta lista a la Junta al menos una vez al mes y notificará a la Junta por escrito cuando se abra o cierre alguna nueva unidad RRU.

(2) El Departamento mantendrá y desarrollará los sistemas necesarios para recopilar datos precisos y uniformes sobre las RRU y los requisitos del 40 RCNY, [subcapítulo E](#), y para almacenar centralmente la documentación relacionada, de manera que la Junta pueda analizarla electrónicamente.

(3) El Departamento proporcionará a la Junta un informe público mensual con información sobre las RRU, que incluye, entre otros, la siguiente información para las poblaciones de adultos y adultos jóvenes:

(i) Ubicaciones de unidades de alojamiento e instalaciones para cada unidad RRU;

(ii) Número de colocaciones y personas únicas colocadas en RRU por motivo de colocación (p. ej., reducción de RMAS, otra razón terapéutica, etc.);

(iii) La población diaria promedio y el número de adultos y adultos jóvenes actualmente alojados en RRU al último día del período de informe;

(iv) Promedio de las proporciones de personal por persona en custodia en cada unidad RRU que operó durante el período del informe;

(v) Número de salidas de personas de RRU durante el período de informe y sus días acumulados y consecutivos en RRU durante el encarcelamiento actual (es decir, mínimo, máximo, medio, mediana de días) y para cada salida;

(vi) Número de personas en RRU al último día del período de informe y sus días acumulados y consecutivos en la RRU (es decir, mínimo, máximo, medio, mediana de días);

(vii) La cantidad de revisiones periódicas requeridas y realizadas según si las personas asistieron a su revisión y si se realizaron modificaciones al plan de apoyo conductual individual de una persona;

(viii) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para comprender el uso que hace el Departamento de la RRU para las personas que se retiran del RMAS.

(g) Mensualmente, el Departamento proporcionará a la Junta los datos identificados individualmente utilizados para crear el informe público mensual requerido por 40 RCNY § [6-27](#) (f)(3) y toda la documentación de respaldo que incluye, entre otros, RRU colocación, revisión y documentación del IBSP.

(h) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente las plantillas de informes para el informe público requerido por 40 RCNY § [6-27](#) (f)(3).

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo G: Sujeciones y Caninos

§ 6-28 Restricciones.*

* **Nota del editor:** la sección 10 de la regla promulgada el 9 de junio de 2021 y vigente a partir del 9 de julio de 2021 prevé la implementación de la siguiente manera:

Las políticas, procedimientos, criterios, programas, planes, informes y formularios requeridos por esta regla se desarrollarán, aprobarán e implementarán en las fechas que se especifican a continuación. A menos que se indique lo contrario, todos los períodos de tiempo se calculan a partir de la fecha de vigencia de estas reglas. Cualquier

disposición que no se mencione específicamente a continuación entrará en vigencia a partir de la fecha de vigencia de la regla.

SECCIÓN	IMPLEMENTACIÓN
<p>§ 6-28: Restricciones</p> <p>(m) (Informe público semestral)</p>	<p>En el plazo de 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor y cada 6 meses a partir de entonces</p>

(a) Nada en esta sección prohibirá:

(1) El uso de restricciones que sean razonables y necesarias en función de la totalidad de las circunstancias para realizar una tarea lícita, efectuar un arresto, vencer la resistencia, evitar la fuga, controlar a una persona bajo custodia o proteger al personal, a otras personas bajo custodia, y otros de lesiones;

(2) El uso inmediato de restricciones para evitar que una persona bajo custodia se autolesione o dañe a otros o cause daños graves a la propiedad;

(3) El uso rutinario de restricciones con fines de movimiento, escolta y transporte.

(b) Las restricciones solo se impondrán cuando ninguna forma menor de control sea efectiva para abordar los riesgos planteados por el movimiento sin restricciones.

(c) El método de restricción será el método menos intrusivo necesario y razonablemente disponible para controlar el movimiento de una persona bajo custodia en función del nivel y la naturaleza de los riesgos impuestos.

(d) Las restricciones se quitarán lo antes posible una vez que los riesgos planteados por el movimiento sin restricciones ya no estén presentes.

(e) A partir del 1 de noviembre de 2021, el Departamento eliminará el uso no individualizado de restricciones, incluidos los escritorios de restricción, durante el cierre patronal en todas las unidades de vivienda de las instalaciones. Uso no individualizado significa colocar a cualquier persona o grupo de personas en un escritorio de restricción u otra restricción como condición de cierre, o únicamente en función de su transferencia a una unidad de vivienda restrictiva.

(f) Desde la fecha de vigencia de la regla hasta que entre en vigencia la prohibición de restricciones no individualizadas el 1 de noviembre de 2021, el Departamento no someterá a ninguna persona o grupo de personas a restricciones de rutina durante los períodos de cierre patronal, a menos que la persona o personas hayan participado recientemente en un corte o apuñalamiento real o intentado, o participó en una actividad que causó lesiones graves a un miembro del personal u otra persona. En tales casos, el uso de un escritorio de sujeción u otra sujeción debe ser la opción menos restrictiva necesaria para la seguridad de los demás.

(g) A partir de la fecha de entrada en vigencia de la regla y hasta que la prohibición de restricciones no individualizadas entre en vigencia el 1 de noviembre de 2021, el Departamento revisará la colocación de personas bajo custodia en restricción no individualizada durante el cierre patronal cada siete (7) días. .

(1) Al menos veinticuatro (24) horas antes de dicha revisión periódica, el Departamento deberá notificar por escrito a las personas bajo custodia sobre la revisión pendiente y sobre el derecho de la persona a presentar una declaración por escrito para su consideración y a participar en la revisión. . Las personas detenidas que no puedan leer o comprender dicho aviso recibirán la asistencia necesaria.

(2) La revisión periódica de la colocación de una persona en restricción no individualizada durante el cierre patronal considerará lo siguiente, con las conclusiones registradas en un informe escrito que se pondrá a disposición de la persona dentro de los dos (2) días posteriores a la revisión:

(i) Las justificaciones para la colocación continua de la persona en restricciones no individualizadas durante el cierre patronal;

(ii) La idoneidad continua de la persona en una forma de restricción no individualizada durante el cierre patronal;

(iii) Información sobre el comportamiento y la actitud posterior de la persona desde que se colocó a la persona en restricciones no individualizadas durante el cierre patronal;

(iv) Cualquier declaración escrita que la persona presentó para su consideración o cualquier declaración oral que la persona hizo en la revisión periódica de la persona;

(v) Cualquier otro factor que pueda favorecer la retención de la persona o el retiro de la persona de las restricciones no individualizadas durante el cierre patronal; y

(vi) Si la colocación de la persona en restricciones no individualizadas durante el cierre patronal va a continuar, cualquier acción o cambio de comportamiento que la persona pueda emprender para promover las metas de rehabilitación y facilitar el levantamiento de las restricciones no individualizadas durante el cierre patronal.

(3) En cada revisión periódica, el Departamento sacará a una persona de las restricciones no individualizadas durante el cierre patronal a menos que:

(i) La persona ha tenido un comportamiento violento en los siete (7) días anteriores; o

(ii) Hay inteligencia creíble de que la persona puede involucrarse en violencia en un nivel o unidad de vivienda menos restrictiva.

(4) El Departamento determinará si la persona debe salir de los escritorios de restricción u otra forma de restricción no individualizada dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la revisión periódica de la persona. Si el Departamento determina que una persona bajo custodia debe ser sacada de los escritorios de restricción u otra forma de restricción no individualizada durante el cierre patronal, el uso de restricciones cesará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tal determinación. Si el uso de restricciones no cesa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el Departamento deberá notificar a la Junta, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su decisión. La notificación deberá incluir la razón por la cual el Departamento no sacó a la persona del escritorio de restricción u otra forma de restricción no individualizada.

(h) Las restricciones nunca serán:

(1) Aplicado como castigo o represalia;

(2) Aplicado a la cabeza o el cuello o de una manera que pueda restringir la circulación sanguínea o la respiración;

(3) Usado para jalar o guiar a una persona bajo custodia;

(4) Usado para causar dolor o incomodidad física innecesaria;

(5) Se usa dentro de una celda, a menos que la celda se use para mantener bajo custodia a más de una persona y las restricciones sean la única forma de garantizar la seguridad de las personas retenidas en la celda.

(i) La CHA notificará al Departamento por escrito sobre las personas bajo custodia que tengan necesidades funcionales o impedimentos que contraindiquen la imposición de una o más restricciones permitidas. El Departamento considerará esta información antes de que dichas personas sean escoltadas con restricciones, transportadas con restricciones o sujetas a restricciones de otro modo.

(j) Una persona en silla de ruedas o una persona con discapacidad visual puede estar esposada solo por delante.

(k) Las personas sordas, con problemas de audición o con problemas del habla y que se comunican con gestos con las manos solo pueden ser restringidas en condiciones controladas y cuando se determine que es seguro hacerlo, de una manera que permita la comunicación sin poner en peligro la seguridad.

(l) Las restricciones de cuatro y cinco puntos no se utilizarán salvo de conformidad con 40 RCNY § 2-06 , que rige la restricción física de las personas bajo custodia que están siendo observadas o tratadas por trastornos mentales o emocionales.

(m) El Departamento proporcionará a la Junta un informe público semestral sobre el uso de los estados restrictivos por parte del Departamento. El informe deberá incluir, entre otros, la siguiente información para cada estado restrictivo (es decir, Restricción mejorada, Red ID, CMC), desglosada por mes:

(1) Número y porcentaje de recomendaciones para la colocación en el estado restrictivo por edad, raza, etnia, género y estado de designación "M" de la persona para la cual se recomendó el estado restrictivo;

(2) Número y porcentaje de personas excluidas de la colocación en dicho estatus debido a una contraindicación médica o de salud mental;

(3) Número de individuos únicos colocados en el estado restrictivo durante el período de informe y el número de personas clasificadas actualmente en el estado restrictivo a la última fecha del período de informe;

(4) Número y porcentaje de revisiones periódicas realizadas, en total y desglosadas por resultado de la revisión (es decir, continuadas o eliminadas);

(5) Número y porcentaje de apelaciones de colocación en estados restrictivos, en total y desagregado por resultado de la apelación;

(6) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para comprender el uso de estados restrictivos por parte del Departamento.

(n) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente plantillas de informes para el informe público requerido por 40 RCNY § [6-28](#) (m), para aprobación de la Junta.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 6-29 Caninos.

(a) El Departamento solo puede usar caninos dentro del perímetro seguro de una instalación solo para registros.

(b) El Departamento nunca podrá utilizar caninos como uso de la fuerza, incluso para sacar a las personas bajo custodia de sus celdas.

(c) Nunca se pueden utilizar caninos para acosar, amenazar o controlar a las personas bajo custodia.

(d) Los caninos no pueden estar estacionados en RMAS.

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Subcapítulo H: Variaciones

§ 6-30 Variaciones.

El Departamento o la CHA pueden solicitar una variación de una subdivisión o sección específica de estas reglas [del Capítulo 6](#) del 40 RCNY de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el 40 RCNY § [1-15](#).

(Registro de la ciudad agregado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

Descargo de responsabilidad: Descargo de responsabilidad: Es posible que los Códigos y otros documentos que aparecen en este sitio aún no reflejen la legislación o las reglas más actuales adoptadas por la Ciudad. Además, pueden existir temporalmente ciertos errores textuales y omisiones, como resultado de problemas en la base de datos fuente proporcionada a American Legal y desde la cual se creó este sitio web. Aunque estos errores y omisiones se están corrigiendo, se invita a cualquier usuario que descubra dicho error a comunicarse con el editor en NYC.editor@amlegal.com o al 800-445-5588 y/o el Departamento Legal de la Ciudad de Nueva York en NYCCodeRulesCharter@law.nyc.gov.

Organizado por: American Legal Publishing Corporation